

**Procedencia del recurso de nulidad en los casos en que se impone á los escribanos la pena de suspensión.**

*Causa seguida contra el escribano de diligencias José Díaz por inexactitud en el ejercicio de sus funciones.—De Lima.*

Excmo. Señor:

El artículo 160 del Código de Enjuiciamientos Penal, preceptúa que no hay lugar al recurso de nulidad contra los fallos que señalan arresto ó multa que no exceda de 300 \$; deduciendo de allí que tampoco lo hay cuando corresponde un pena de menor gravedad, cual es la de suspensión.

La ley del 26 de setiembre de 1899 modifica dicho artículo sólo para los juicios sobre delitos originarios de arresto; y por lo tanto, queda subsistente en lo demás que contiene.

Por tal motivo, cuando la pena es de suspensión, no procede el recurso, como lo resolvió VE. en el fallo de 5 de noviembre de 1906 inserto en la página 392 del tomo de Anales Judiciales del año fenecido.

Tal es el caso en este proceso contra el escribano de diligencias don José Díaz, por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes.

Puede VE. dignarse declarar la improcedencia del recurso erróneamente admitido por el Superior.

Lima, 10 de abril de 1907.

SEOANE.

*Lima, 16 de abril de 1907.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal: declaron no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 29 vuelta, su fecha 2 de enero del presente año, que desaprobando la de primera instancia de fojas 24 vuelta, su fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, impone á José Díaz, reo del delito de ocultación de un expediente judicial, la pena de suspensión del cargo de escribano, por seis meses; los que comenzarán á contarse desde la fecha de la referida sentencia de vista; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Ribeyro. — Figueroa. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*